



EXPEDIENTE N° : 2711-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre del 2015, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el derrame de hidrocarburos ocurrido dentro de las instalaciones de la Estación de Andoas el mismo día.
2. Es así que, del 4 al 6 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) al área del derrame, verificando que se generó en el Gathering del Lote 192 operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific Stratus**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)² y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3255-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)³.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2052-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre del 2017⁵, notificada al administrado el 20 de diciembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Páginas de la 87 a la 90 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

³ Páginas de la 75 a la 78 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.
Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 10 del expediente.

⁵ Folio 11 del expediente.





Investigación⁷, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 29 de diciembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**) al presente PAS.
6. El 12 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 4 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 94572 del 29 de diciembre del 2017. Folios del 12 al 30 del expediente.

¹⁰ Folios del 31 al 35 del Expediente.

¹¹ Folios del 37 y 55 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con reportar la emergencia ambiental relacionada al derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 en el área de Gathering - Andoas¹³

a) Análisis del hecho imputado

- 11. El 22 de diciembre del 2015, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. comunicó al OEFA el derrame de hidrocarburos ocurrido dentro de las instalaciones de la Estación de Andoas el mismo día. No obstante, en la Supervisión Especial 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el derrame de petróleo se generó en el Gathering del Lote 192 operado por Pacific Stratus.
- 12. En atención a lo anterior, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en Informe de Supervisión¹⁵, en el marco de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Pacific Stratus no reportó la emergencia ambiental ocurrida el 22 de diciembre del 2015, producto de un derrame de petróleo crudo en la tubería de 16" del Gathering del Lote 192, el cual afectó la flora en un área de 40 x 20 m² del mencionado lote.
- 13. En el Informe de Supervisión¹⁶, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se evidencia y concluye que el administrado incumplió la obligación

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

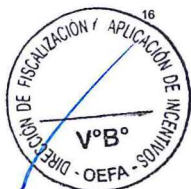
¹³ El punto de inicio de la fuga de hidrocarburos se dio en la línea de transferencia de petróleo crudo de 16 pulgadas de diámetro que se encontraba enterrado (Coordenadas UTM WGS 84, E:338159, N:9689877), ubicado a 20 metros del Patio de Tanques en las instalaciones Gathering Andoas de Lote 192 de Pacific Stratus.

Ver página 7 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente

¹⁴ Páginas 87 y 88 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁵ Folios del 5 al 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 del Expediente.





ambiental materia del presente PAS, toda vez que no presentó el reporte preliminar ni reporte final de emergencias ambientales, conforme a lo establecido en los artículos 4^o¹⁷ y 9^o¹⁸ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Emergencias Ambientales**).

b) Análisis de descargos

Obligación de remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA

14. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado alegó que el derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de diciembre del 2015 no constituyó una emergencia ambiental al no haberse afectado el componente ambiental suelo, debido a que el petróleo estuvo sobre el canal pluvial, afectando únicamente la maleza que crece en la zona industrial.
15. Considerando lo señalado por Pacific Stratus es sus descargos, a continuación, conviene precisar la definición de una emergencia ambiental, a efectos de verificar si el derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 en el Gathering del Lote 192 constituye una emergencia ambiental.
16. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente¹⁹.
17. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse²⁰.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.”

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar”.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

²⁰ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.





18. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa²¹, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios, de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado.
19. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²². Sobre este punto, es preciso señalar que el Reglamento de Emergencias Ambientales precisa que para que un evento sea considerado emergencia ambiental, este debe generar deterioro ambiental o riesgo de producirse este.
20. En tal sentido, todo evento en el que concurra estos tres (3) elementos será una emergencia ambiental y, por tanto, deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
21. Por lo que para determinar si Pacific Stratus tenía la obligación de remitir el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales por el evento ocurrido el 22 de diciembre del 2015, resulta necesario analizar si el derrame de petróleo ocurrido ese día, en el Gathering del Lote 192 califica como una emergencia ambiental, de acuerdo a la definición establecida en el Reglamento de Emergencias Ambientales, para lo cual deberán concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
22. En el caso en particular, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y el Informe de Supervisión²⁴, el OEFA tomó conocimiento del derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 durante la Supervisión Especial 2016, en la cual la Dirección de Supervisión verificó que dicho derrame se produjo por signos

²¹ Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-EM:
"TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Definiciones
Para efectos de la adecuada aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
[...]
b. Área de Influencia: Espacio geográfico sobre el que las actividades de hidrocarburos ejercen algún tipo de impacto considerable.

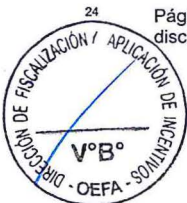
Se considera área de influencia directa a aquella zona en la cual se desarrollará la actividad de hidrocarburos, e indirecta a las áreas aledañas al proyecto.

(Subrayado propio)

²² Ley General del Ambiente, Ley 28611
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

²³ Páginas 87 y 88 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁴ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.





de corrosión externa en la tubería de 16" del Lote 192; y, que el administrado removió la mayor parte del terreno afectado y realizó las acciones pertinentes para el cambio del tramo en mal estado.

23. En el escrito con registro N° 5056 del 20 de enero del 2016, el administrado indicó que el tramo donde ocurrió la falla contó con un plan de inspección de setiembre a diciembre del 2015, cuyos resultados indicaron pérdida de espesor con criticidad baja (pérdida del revestimiento de la tubería), por lo que el administrado indicó que no requerían ser reparados; por consiguiente, de lo señalado por el administrado se colige que el derrame de hidrocarburos puede ocurrir de manera repentina e inesperada, **por lo que se trataría de un evento súbito e imprevisible.**
24. Ahora bien, se debe indicar que, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el lugar donde se generó la presencia de petróleo sobre el componente suelo fue dentro de las instalaciones del Lote 192 de Pacific Stratus, por lo que **todo evento ocurrido en el mencionado lote está relacionada a la actividad del administrado, y por tanto, tiene incidencia en ella.**
25. A su vez, en atención a lo anterior, corresponde señalar que, producto del derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015, se constataron suelos sin protección impregnado con hidrocarburos, afectación a la flora en un área de cuarenta (40) metros por veinte (20) metros cuadrados, así como existencia de petróleo crudo en el canal natural formado por las aguas pluviales, producto de la falla de la tubería²⁵, motivo por el cual Pacific Stratus instaló una grapa para controlar el derrame.
26. A mayor abundamiento, es relevante precisar que en el Escrito de Descargos N° 2, el administrado señaló que el 10 de enero del 2016 se realizaron actividades de remoción de suelo impactado y la limpieza del área impactada por el derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 en el Gathering del Lote 192, **por lo que se colige que hubo deterioro ambiental.**
27. Por tanto, en la medida que el evento ocurrido 22 de diciembre del 2015 en el Gathering del Lote 192 de Pacific Stratus configura como una emergencia ambiental, se advierte que el administrado tenía la obligación de presentar al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, dentro de las veinticuatro horas de ocurrida dicha emergencia, así como el Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, de conformidad con lo indicado en el literal a) y b), respectivamente, del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales²⁶.
28. En consecuencia, lo alegado por el administrado en relación a que el evento ocurrido el 22 de diciembre del 2015 no califica como emergencia ambiental, queda

²⁵ Página 88 del Informe de Supervisión N° 6248-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de la veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento."





desvirtuado.

Reporte del derrame ocurrido el 22 de diciembre del 2015 como incidente

29. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado argumentó que a través del escrito del 15 de enero del 2016 reportó el derrame ocurrido el 22 de diciembre del 2015 como un incidente, de conformidad con el artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), por lo que cumplió con la obligación de informar a OEFA sobre el incidente.
30. Asimismo, el administrado indicó que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA omitió la aplicación del RPAAH y sólo se aplicó el Reglamento de Emergencias Ambientales, el cual es un reglamento de inferior jerarquía.
31. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó el argumento referido líneas arriba -el cual forma parte de los argumentos de la presente Resolución- concluyéndose que, toda vez que el derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 en el Gathering del Lote 192 califica como una emergencia ambiental, en atención a las características indicadas precedentemente, dicho evento no correspondía ser reportado a través del registro de incidentes, sino como emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales, por lo que el RPAAH no es aplicable en el presente caso.
32. Asimismo, corresponde precisar que las obligaciones ambientales contenidas en el artículo 68° del RPAAH y el Reglamento de Emergencias Ambientales son obligaciones legales diferentes y no excluyentes, en tanto que el artículo 68° del RPAAH²⁷ regula una obligación relacionada a llevar un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de la actividad de los titulares de hidrocarburos, la cual debe realizarse con una periodicidad mensual.
33. Por su parte, el Reglamento de Emergencias Ambientales regula la obligación de reportar al OEFA las emergencias ambientales, a través de un reporte preliminar y un reporte final, los cuales deben ser reportados dentro de las 24 horas de ocurrido el evento y debe contener información sobre la emergencia ambiental, según los formatos aprobados en dicho reglamento, así también el artículo 3° de la normativa señalada establece los supuestos de emergencias que deben reportarse, entre otros, los derrames de hidrocarburos²⁸ y las características para la configuración de

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

²⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental





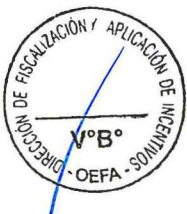
una emergencia ambiental, en los términos señalados líneas arriba, escenario que se produjo en el presente caso.

34. En ese sentido, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 68° del RPAAH y el Reglamento de Emergencias Ambientales son distintas y deben ser cumplidas por los administrados, aun cuando se trate sobre un mismo evento, como es, por ejemplo, el derrame de hidrocarburos.
35. Así, en tanto se ha determinado que el derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 en el Gathering del Lote 192 constituye una emergencia ambiental, en aplicación del principio de legalidad, existe la obligación del administrado de presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos legales establecidos.
36. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, conviene precisar que de la revisión del escrito presentado por el administrado el 15 de enero del 2016, a través del cual el administrado considera que habría reportado la emergencia ambiental, se advierte que este no consigna toda la información que señala el Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 1

N°	INFORMACIÓN REQUERIDA - "FORMATO N° 1: REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES"	INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DEL 15 DE ENERO DEL 2016 PRESENTADO POR PACIFIC STRATUS	
1	Datos del administrado	- Subsector	Hidrocarburos
		- Actividad	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Domicilio legal (Distrito/provincia/departamento)	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Personas de contacto	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Correo electrónico	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Teléfono de las personas de contacto	La empresa no presentó información sobre este rubro.
2	Evento	- Nombre de la instalación	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Fecha	22 de diciembre del 2015
		- Hora de inicio y término	Únicamente señaló las 08:00, sin especificar si la mencionada hora es de inicio o término
		- Área afectada	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Lugar donde ocurrió (Coordenadas UTM (Datum WGS84), localidad, zona, distrito, provincia y departamento)	Gathering Station (sin coordenadas).
		- Cantidad derramada	25 galones
		- Origen del evento	La empresa no presentó información sobre este rubro.
3	Persona que reporta	- Descripción del evento	Mientras se realizaba labores de limpieza, se detectó presencia de curdo atrapado en una quebrada, procediendo a realizar la excavación, confirmando fuga en el codo de la línea que permite el bombeo del crudo hacia Petroperú.
		- Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo)	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Nombre y apellidos	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- DNI/CE	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Teléfono	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Correo electrónico	La empresa no presentó información sobre este rubro.

(...) De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".





		- Cargo	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Firma	La empresa no presentó información sobre este rubro.
4	Evidencias que sustentan el reporte		La empresa no presentó información sobre este rubro.

Elaboración: DFAI

37. En ese contexto, es relevante indicar que la comunicación del administrado 15 de enero del 2016 no cumple con la obligación contenida en el Reglamento de Emergencias Ambientales, toda vez que esta comunicación no se dio dentro de las 24 horas de ocurrido el evento y no contiene la información sobre la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales; en consecuencia, no se permitió tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo), perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.

Cumplimiento de la obligación de informar el incidente

38. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado señaló que el OEFA en el Informe de Supervisión indicó que Pacific Stratus sí cumplió con la obligación de informar sobre el incidente.
39. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó el argumento referido líneas arriba -el cual forma parte de los argumentos de la presente Resolución- concluyéndose que en el Informe de Supervisión²⁹ se citó un párrafo señalado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Preliminar, es decir, fue una declaración de Pacific Stratus y no una declaración del supervisor; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

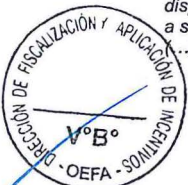
IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁹ Folio 6 (reverso) del Expediente.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG)³¹.

43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

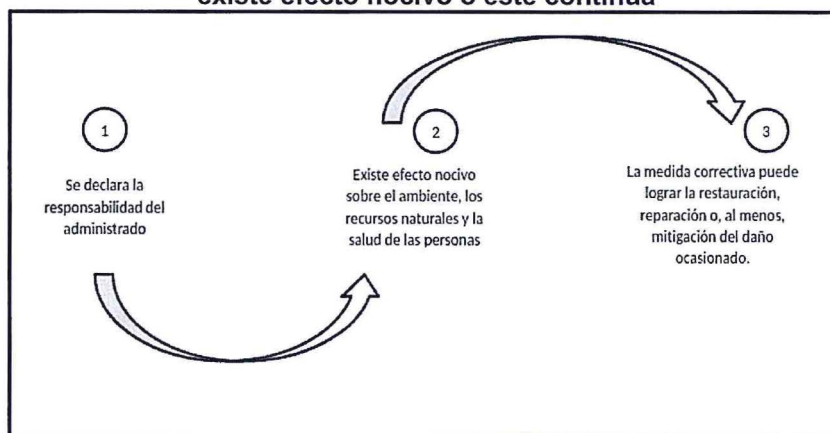
³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

49. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con reportar la emergencia ambiental relacionada al derrame de petróleo ocurrido el 22 de diciembre del 2015 en el área de Gathering - Andoas.
50. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción se indicó que, como propuesta de medida correctiva, el administrado acredite la remediación del canal natural de aguas pluviales afectado con hidrocarburos a consecuencia del derrame ocurrido el 22 de diciembre 2015.
51. En atención a ello, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que se realizaron las actividades de contención y limpieza del área, ejecutando su Plan de Contingencias, concluyendo con la remoción del suelo impactado y limpieza del

2. Objeto o contenido- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

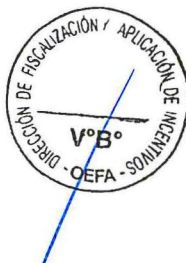
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





área el 10 de enero del 2016³⁸. Asimismo, el administrado señaló que durante el derrame ocurrido el 22 de diciembre del 2015, no se impactó el componente agua, sino únicamente suelo industrial y vegetación.

52. , Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el hecho imputado materia de análisis, se debe tener en cuenta que la no presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales limita o restringe³⁹ las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
53. En ese sentido, se advierte que la conducta infractora no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y el artículo 18° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2052-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2052-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁸ Para sustentar lo señalado, el administrado presentó el Anexo 1-B en su escrito de descargos N° 2.

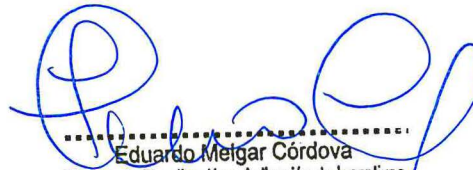
³⁹ A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias (Artículo 5°).





✓
Artículo 4°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA :

DFAI2/YPG/nlc-bac